



## DECISIÓN 8/2021 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y ACCESO DE LOS GRUPOS SOCIALES A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL PÚBLICOS EN ANDALUCÍA.

1. El derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos se encuentra reconocido en el apartado 3 del artículo 20 de la Constitución Española (CE, en adelante), como derecho fundamental, en los siguientes términos:

*La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA, en adelante) reconoce este derecho, y su correlativa obligación por las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, en el artículo 211:

*1. Los medios de comunicación de gestión directa por la Junta de Andalucía y las Corporaciones locales orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad.*

*2. Se garantiza el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 42.3<sup>1</sup> de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), compete a la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual público elaborar los criterios rectores de su dirección editorial. Igualmente, el artículo 214 del EAA<sup>2</sup> atribuye al Parlamento y al Pleno de las Corporaciones el control

<sup>1</sup> Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.

<sup>2</sup> 1. Corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.

2. La elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada.

3. Iguales funciones corresponden a los Plenos de las Corporaciones respecto de los medios de comunicación públicos locales.

|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO CHECA GODOY            | 20/07/2021  | PÁGINA 1/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmH9B8BEZRWF4YWFCFHS6Z79AT4 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |



de los medios de comunicación públicos autonómicos y locales, respectivamente, velando por los principios de independencia, pluralismo y objetividad.

Por lo que respecta al servicio de comunicación audiovisual público autonómico, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) garantiza el ejercicio del derecho de acceso, en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, a las emisiones de radio y televisión de RTVA y sus sociedades filiales a los grupos sociales y políticos significativos radicados en Andalucía, y a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad<sup>3</sup>. A continuación, determina que es el Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de RTVA, el órgano que aprobará las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso, considerando, de manera global, el conjunto de la programación y, en su caso, programas específicos de radio y televisión de las sociedades filiales de RTVA. Las normas de procedimiento también determinarán la tipología de espacios, horarios y distribución de tiempos de emisión, sin menoscabo de los principios de independencia y profesionalidad, considerando criterios objetivos tales como la representación parlamentaria, la significativa implantación territorial y representatividad de organizaciones de la vida política, sindical, social y cultural, y otros del mismo carácter objetivo<sup>4</sup>.

El Contrato-programa vigente entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la RTVA para el período 2021-2023, aprobado por Acuerdo de 29 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno vuelve a recoger el compromiso de la RTVA y de sus Sociedades a hacer efectivo el derecho de acceso, *conforme al artículo 33 de la Ley 18/2007 y artículo 11 de la Ley 10/2018*.

Hasta el momento, no consta a este Consejo que se haya acometido por parte del prestador público la tarea encomendada a su Consejo de Administración para establecer las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso.

**3.** En aras a garantizar este derecho, y ante la ausencia de norma sectorial específica que lo desarrollara, el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), adoptó la Decisión 32/2014, de 26 de marzo<sup>5</sup>, en la que advertía a los prestadores públicos de Andalucía sobre su obligación de garantizar el acceso a las asociaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural, para que puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, a su participación en la sociedad a través de los medios de comunicación de titularidad pública y a la configuración de una opinión pública libre. En el mismo sentido, instaba a las corporaciones locales a la adopción de las

---

*4. La actividad de control de los medios de comunicación establecida en este artículo tendrá por objeto velar por los principios de independencia, pluralismo y objetividad, así como por una óptima gestión económica y financiera.*

<sup>3</sup> Artículo 33.1 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre.

<sup>4</sup> Artículos 33.2 y 17.1.i) de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre.

<sup>5</sup> <https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/actuaciones/decisiones/decision-por-la-que-se-insta-los-medios-garantizar-el-derecho-de-ac>

|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO CHECA GODOY            | 20/07/2021  | PÁGINA 2/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmH9B8BEZRWF4YWFCFHS6Z79AT4 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación que tienen de gestionar el servicio velando por la participación, con base en criterios objetivos y no discriminatorios, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.

Con posterioridad a la aprobación de dicha Decisión, entró en vigor la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante), cuyo artículo 11 recoge expresamente el mandato constitucional para nuestra Comunidad Autónoma, y regula el derecho de participación y acceso de los grupos sociales a los medios públicos:

*1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las organizaciones profesionales del sector.*

*2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en periodo semanal no sea inferior a doce horas, de la forma que se determine reglamentariamente, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la aprobación de la presente ley.*

*4. A los efectos de la presente ley, se considera grupo de índole cultural o colectivo social significativo, en el sentido de representativo de los intereses que postula, a aquella institución, organización, colegio profesional o entidad privada inscrita en cualquier registro público autonómico o estatal y que tenga implantación y sedes en más del cincuenta por ciento del territorio de cobertura del operador ante el cual inste al acceso, considerándose igualmente criterios de determinación de su grado de representatividad otros como el número de integrantes, la declaración de utilidad pública en Andalucía o su pertenencia a consejos de federaciones de ámbito estatal, autonómico andaluz o local.*

No obstante y aunque, como dispone el apartado segundo, se relega a un posterior desarrollo reglamentario cómo debe articularse el ejercicio de tal derecho, la ausencia de esta concreción regulatoria no exonera a las prestadoras de su obligación, si bien corresponde a estas decidir sobre la organización de su programación y de qué modo facilitan la participación de las entidades a las que alude el precepto, de acuerdo con el citado artículo 42.3 de la LGCA.

Por otra parte, e igualmente como novedad introducida por la LAA, el apartado 25 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA atribuye a este órgano la competencia de *garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso, a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad.*

**4.** El CAA es la autoridad audiovisual independiente encargada de *adoptar las decisiones necesarias para velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios*

|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO CHECA GODOY            | 20/07/2021  | PÁGINA 3/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmH9B8BEZRWF4YWFCFHS6Z79AT4 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

*en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad<sup>6</sup>.*

Las novedades introducidas por la LAA sobre el derecho que nos ocupa, unido a la circunstancia de que hasta la fecha no se ha abordado la regulación y concreción de los mecanismos para su ejercicio efectivo en los medios públicos andaluces, a pesar de la expresa obligación legal, justifican que el CAA acuerde esta nueva Decisión a efectos de cumplir con su función de garante del derecho de acceso.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 7 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 25 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 20 de julio de 2021, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes DECISIONES:

**PRIMERA.-** Recordar a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual público de Andalucía que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42.3 de la LGCA y 214 del EEA, tienen la obligación de garantizar el acceso y la participación de las asociaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de cada localidad o territorio, mediante el establecimiento de un procedimiento transparente que concrete los mecanismos, criterios y pautas que permitan hacer efectivo su ejercicio, en los términos que establece el artículo 11 de la LAA, con base en criterios objetivos y no discriminatorios.

**SEGUNDA.-** Solicitar a las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual público de Andalucía a que, en aras de que este Consejo pueda garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso, informen en el menor plazo de tiempo posible de la regulación de que se doten para el cumplimiento de este deber.

**TERCERA.-** Remitir esta Decisión al Parlamento de Andalucía, para su distribución a los grupos parlamentarios, a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a la RTVA y a las corporaciones locales concesionarias de medios audiovisuales de Andalucía.

En Sevilla, a 20 de julio de 2021

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Antonio Checa Godoy.

<sup>6</sup> Apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO CHECA GODOY            | 20/07/2021  | PÁGINA 4/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmH9B8BEZRWF4YWFCFHS6Z79AT4 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |